

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 744

25 de septiembre de 2025

Presentado por el señor Molina Pérez

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 9.13 y añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 14.13 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" a los fines de establecer penalidades contra que las plantas de concreto (concreteras) que deberán requerir copia digital o física del permiso vigente antes de despachar, vender o entregar concreto a todo proyecto que requiera permisos por la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) o por un municipio con jerarquía en la otorgación de permisos suministren material de construcción a proyectos que carezcan de permisos debidamente expedidos por las agencias competentes; enmendar la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; disponer que los fondos recaudados por incumplimiento a este artículo se destinen al Fideicomiso para el Retiro de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de proyectos de construcción sin los debidos permisos constituye una de las mayores amenazas al ordenamiento territorial, a los bienes naturales y al cumplimiento de la política pública de planificación en Puerto Rico. La falta de controles efectivos sobre las actividades de construcción ha dado paso a un patrón de construcciones ilegales en zonas costeras, reservas naturales, áreas inundables y terrenos

públicos, lo que redundará en pérdida de recursos, riesgos de seguridad y menoscabo a la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Un factor que viabiliza esta situación es el suministro de concreto por parte de plantas procesadoras a proyectos que no cuentan con autorizaciones vigentes. Estas empresas, al prestar sus servicios sin verificar la legalidad de la obra, contribuyen directa e indirectamente a la continuación de actividades ilegales.

El Estado, en su deber constitucional de proteger la vida y la propiedad, los bienes de dominio público y garantizar un desarrollo ordenado, debe imponer responsabilidad compartida a quienes facilitan la ejecución de estas construcciones fuera de ley. De esta manera, se añade un contrapeso real que incentive la autorregulación y promueva una cultura de cumplimiento estricto con la reglamentación aplicable.

DECRÉTAESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1. Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 17.1 de la Ley 161 2009, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 17.1. — Penalidades.~~

~~(a) ...~~

~~(e) Toda planta procesadora de concreto deberá requerir copia digital o física del permiso vigente y del número de expediente de la OGPe para despachar, vender o entregar concreto y deberá conservar constancia de este por un término no menor de cinco (5) años. De despachar el material para una obra de construcción que no cuente con los permisos correspondientes emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), incurrirá en una multa administrativa de \$25,000 por cada despacho efectuado sin autorización, independientemente de las sanciones aplicables a la obra o al desarrollador. La OGPe será la entidad responsable de fiscalizar y adjudicar las multas, pudiendo coordinar auditorías y operativos conjuntos con el Departamento de Recursos~~

~~Naturales y Ambientales (DRNA) y la Policía de Puerto Rico. El producto de las multas ingresará al Fondo Especial de Protección de Recursos Naturales, creado en virtud de la Ley 416-2004, para financiar programas de vigilancia, deslinde y restauración ambiental.”~~

Sección 1. Se añade un nuevo Artículo 9.13 a la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.1.- Lotificaciones

...

...

Artículo 9.13.- Plantas procesadoras de concreto

Toda planta procesadora de concreto deberá requerir copia digital o física del permiso vigente y el número de expediente correspondiente a todo proyecto que requiera permisos por la Oficina de Gerencia y Permisos o por un municipio con jerarquía en la otorgación de permisos antes de despachar, vender o entregar concreto y deberá conservar constancia de este por un término no menor de cinco (5) años. De despachar, vender o entregar concreto a un proyecto que requiera permisos y que no cuente con los mismos, estará sujeto a las sanciones administrativas dispuestas en el Artículo 14.13 de esta Ley. No incurrirá en responsabilidad, toda planta procesadora de concreto que, previo al despacho, venta o entrega de concreto, haya requerido y obtenido copia digital o física del permiso vigente y del número de expediente correspondiente, y haya actuado de buena fe confiando razonablemente en la autenticidad del mismo. La exención no aplicará cuando se demuestre que la planta procesadora de concreto actuó con conocimiento de la falsedad del permiso, o mediando negligencia crasa en la verificación del mismo.”

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 14.13 de la Ley 161-2009, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 14.13.- Multas Administrativas

La Junta de Planificación o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V tienen la facultad de expedir multas administrativas a cualquier persona, natural o jurídica, que:

(a)...

...

(e) Los fondos recaudados por las multas establecidas por incumplimiento al Artículo 9.13 de esta Ley, ingresarán al Fideicomiso para el Retiro de la Policía de Puerto Rico, constituido bajo la Ley 40-2020, según enmendada.

...”

Sección 3 2.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.